

6976/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **N°6976** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por la solicitante [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad número [REDACTED] quien ha solicitado lo siguiente: **"certificación de expediente clínico de mi esposo fallecido, [REDACTED] [REDACTED] Presentó documentos en original: Dui de ambos, partida de defunción de [REDACTED] y partida de matrimonio. Expediente Ubicado en P. Zacamil."**; Hace las siguientes valoraciones:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra "a", de la Ley de Acceso a la Información Pública, ***"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"...*** Sin embargo, la solicitante presentó: partida de defunción del señor [REDACTED] y partida de matrimonio en la que consta el vínculo matrimonial con el titular de la información, ya que la solicitante era esposa del paciente fallecido.

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: "que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad".

"El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia".

Que a las diez horas del día nueve de julio del dos mil diecinueve, se emitió resolución de la solicitud 6976/2019, en la cual se resolvió confirmar la inexistencia consistente en

expediente clínico del señor [REDACTED] con N° de dui [REDACTED] ubicado en Policlínico Zacamil del ISSS.

No obstante lo anterior, se recibe por parte de la Dirección del Policlínico Zacamil el expediente clínico del señor [REDACTED] con número de afiliación [REDACTED], el cual contiene 41 folios útiles. Por lo que es procedentes revocar la resolución anterior.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

**Revóquese** la resolución de las diez horas del día nueve de julio del dos mil diecinueve.

**Entréguese** a la peticionaria la información descrita en la presente resolución.

Asimismo, se informa que el costo de reproducción de la información antes detallada es de dos dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América (USD \$2.32), lo que corresponde a 58 fotocopias (frente y vuelto), lo cual deberá ser sufragada en su totalidad por la solicitante y posteriormente presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado.

**Notifíquese** por medio de correo electrónico proporcionado en la solicitud.



**Licda. Ena Violeta Mirón Cordon**  
**Oficial de Información ISSS**